

Santiago, seis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento declarativo seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, bajo el Rol C- 413-2020, caratulado “Pérez/ Transportes Cruz del Sur”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, que confirmó el fallo de primer grado de trece de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se rechazaron las excepciones de cosa juzgada y de falta de legitimación activa, y se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, condenando a la demandada al pago de las sumas allí consignadas por concepto de daño moral, con costas.

Segundo: Que el recurrente de casación acusa infracción a los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo previsto en los artículos 47, 1698, 1712, 2314 y 2329 del Código Civil.

Refiere que el quantum del daño moral se determinó teniendo en consideración la entidad de las lesiones sufridas por los actores, las que -agrega- en general se calificaron como leves o menos graves; en tal orden, añade que respecto a 14 demandantes no se encuentra acreditado el tiempo de recuperación, por lo que la indemnización de que se trata se fijó de manera prudencial, sin que se haya probado la necesidad de otorgar tan alta indemnización, aseverando que la sola constatación de las lesiones no justifica la determinación de su monto.

Por otro lado, sostiene que en relación a las demandantes Adriana del Pilar Valdevenito Noriega, Mariá Purísima Casanova Igor, Edilia del Carmen Peñez Obando y Jocelyn Pilar Fernández Castillo, no existe prueba que permita establecer que estuvieron en el lugar de los hechos; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se confirme la sentencia de primer grado rebajando el monto de la indemnizaciones a 500.000.-para cada uno de los demandantes, en subsidio, la suma menor que estime conforme al mérito de autos.

Tercero: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

Cuarto: Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos discutidos; así, versando la controversia sobre la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual respecto al civilmente responsable, debió extender la infracción de



ley –al menos- al artículo 169 de la Ley N° 18.290, ya que tal precepto hace solidariamente responsables al conductor, propietario y tenedor de un vehículo, de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, por lo tanto corresponde al precepto en que descansa la responsabilidad que se le atribuye al recurrente. Efectivamente, tales normas tienen el carácter de decisoria litis, pues sirvieron de sustento a la demandada y a los juzgadores para establecer el estatuto aplicable; en estas condiciones, al no venir acusado en el libelo de casación el quebrantamiento de la preceptiva sustantiva básica en comento, a saber, la ley especial que rige el conflicto jurídico y que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, el presente recurso será denegado.

Quinto: Que, con todo, cabe recordar que la impugnación del monto concedido a título de daño moral corresponde a una materia ajena al recurso en estudio, puesto que la regulación de este dice relación con una facultad exclusiva de los jueces del fondo, que se agota en la instancia y, por ende, no es revisable por esta vía como pretende el recurrente.

Sexto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Juan Herrera Oyarzún, en representación de parte demandada en contra de la sentencia de seis de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

N° 19.848-2025





PJRJBXLCGEX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. Santiago, seis de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

